

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 18 de Mayo de 1943

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 111

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS — 7.ª ZONA

CIRCULAR NUMERO 166 L.

A) Abjeto.—Reglamentación del mercado de manteca de vaca y queso en la provincia de León, para evitar la compra clandestina y canalizar la producción hacia consumo, con la debida vigilancia en su distribución y precio de venta.

B) Fabricación.—A partir del 1.º de Junio próximo, la elaboración de manteca de vaca en la provincia de León, podrá ser realizada únicamente, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a) Por el propio ganadero, transformado la leche producida por el ganado de su propiedad.

b) Por las Cooperativas, legalmente constituidas, con la leche que a ellas afluya de sus propios componentes.

c) Por las desnatadoras, sean de particulares o de fábricas, con la leche que a ellas afluya, siempre que las desnatadoras reúnan los requisitos legales para su funcionamiento.

d) Por las fábricas debidamente autorizadas y legalmente establecidas, empleando la leche que en sus líneas de recogida obtienen para la fin, y ésto en la proporción que por la Central de Leche y Derivados de León se les autorice, una vez cubiertas las necesidades del abastecimiento de leche fresca para el consumo público.

C) Régimen de desnatadoras.—

1.º Desnatadoras de fábricas.—Los fabricantes de manteca presentarán

en la Central Reguladora de Leche y Derivados de León, hasta el 15 de Mayo, una declaración de la totalidad de las máquinas desnatadoras que emplean en su industria, separando las que sean de su propiedad de las pertenecientes a particulares y detallando con toda precisión y claridad el lugar del emplazamiento de dichas desnatadoras y el nombre y apellidos de sus encargados o propietarios.

Acompañarán a esta documentación el recibo de contribución industrial de las desnatadoras propias declaradas y en el caso de tratarse de fábricas que con anterioridad al año 1939, estuviesen exentas de contribución industrial, documentarán sus declaraciones con escrito de la Delegación Provincial de Industria.

2.º Desnatadoras de particulares.—Los propietarios de desnatadoras particulares presentarán en los mismos plazos que las fábricas, idéntica declaración, igualmente documentada y solicitud para inscribirse como miembro de la Central Provincial Reguladora de Leche y sus derivados, para ser provistos del carnet de la misma.

3.º Desnatadoras de Cooperativas.—Estas remitirán en el mismo plazo que los anteriores, relación de sus desnatadoras, documentación acreditativa de la construcción legal de las mismas, juntamente con la solicitud de ingreso en la Central de Leche y Derivados, para proveerlas del carnet correspondiente de la misma.

CH) Requisitos para el funcionamiento de las desnatadoras.—Del veinte al veinticinco de Mayo del año en curso, se procederá por la Presidencia y Secretaría Técnica de

la Central Reguladora de Leche y Derivados, a clasificar las peticiones recibidas, autorizando mediante la expedición de la oportuna ficha, las desnatadoras que por cumplir todos los requisitos legales y hallarse en zona autorizada, deben seguir funcionando y procediendo al precintado de las que no reúnan dichos requisitos.

Las desnatadoras autorizadas, serán provistas de un cartel con el sello de la Central y firma de su Secretario Técnico, en el que se haga constar en caracteres visibles la autorización de su funcionamiento. Las desnatadoras que a partir del primero de Junio citado, funcionen fuera de las normas y normalidades que quedan detalladas, se considerarán como clandestinas, procediéndose a su inmediato decomiso y poniendo a disposición de la Fiscalía de Tasas al propietario o encargado.

D) Prohibición de venta de leche o nata a particulares.—Queda prohibida a los ganaderos y productores de leche, entregar ésta a desnatadoras no autorizadas para funcionar. Los desnatadores autorizados, deberán tener en sitio visible del local el cartel que les acredita como tales y, por tanto, los productores deben cerciorarse para quedar libres de toda responsabilidad de que no entregan leche a industriales clandestinos, exigiendo la exhibición de dicho cartel.

E) Venta de manteca.—Para regular debidamente la compra-venta de manteca de vaca, se establecen los «recovers mantequeros» o compradores ambulantes y los «Centros de Adquisición de Manteca».

F) Venta por productores.—Los productores de manteca casera o en

régimen de artesanado, podrán vender los productos que elavoren a los «recovers mantequeros» o al «Centro de Adquisición» más cercano.

G) Venta por desnatadores y recoveros.—Las desnatadoras de particulares, y recoveros mantequeros, habrán de vender su producción, precisa y únicamente, a los «Centros de Adquisición» más próximos.

H) Venta por cooperativas.—Las cooperativas, no podrán hacer otras ventas que las correspondientes a los cupos que se las señalen por esta Comisaría de Recursos a través de la Central Reguladora.

Esto requiere que las mismas optarán por vender sus productos directamente al consumidor, y caso contrario, su producción ha de ser entregada, precisa y únicamente, en el «Centro de Adquisición» más cercano.

I) Venta por fábricas.—Las fábricas, no podrán hacer otras ventas que las correspondientes a los cupos, que se les señalen por esta Comisaría de Recursos, a través de la Central Reguladora.

Queda términamente prohibido a las fábricas, admitir bajo ningún concepto manteca o nata, directamente de productores, recoveros, desnatadores o cooperativos. Únicamente podrán admitir la que se les entregue por los Centros de Adquisición de manteca, amparada por el «conduce» correspondiente.

J) Circulación de la manteca.—La manteca, podrá circular desde origen de producción a Centro de Adquisición más cercano, amparada simplemente con la siguiente documentación:

1.º Circulación hasta Centro de Adquisición.

a) Mantequilla elaborada por productores en régimen de artesanado, con la cartilla del mismo que les acredite como tal y miembro de la Central, pero limitada al trayecto más corto entre su domicilio y el más próximo «Centro de Adquisición».

b) Mantequilla transportada por recoveros. Mediante el carnet de los mismos y anotación en el libreto de operaciones anexo a dicho carnet.

c) Mantequilla de desnatadoras. Amparada con la ficha de los mismos y con anotación en el libro de operaciones unido a ella.

d) Mantequilla de fábricas.—Mediante el carnet de las mismas.

2.º Circulación del Centro de Recogida a fábricas.—Mediante conduce reglamentario expedido por la Alcaldía de origen del «Centro de Recogida», cuyo tercer cuerpo será remitido directamente por la Alcaldía expedidora a la Central, para contabilización por ésta de la manteca recibida por cada fábrica.

3.º Circulación de fábrica a con-

sumo.—En todo caso amparada por la «guía única» de circulación, expedida por el Organismo competente, según se trate de circulación por el interior de la provincia o interprovincial.

4.º Circulación de Cooperativas a consumo.—Para aquellas Cooperativas que optaren por enviar sus productos directamente a consumo, se ajustará a la reglamentación expuesta en el caso anterior.

K) Abastecimiento local de las Comarcas productoras.—Para el racionamiento de los consumidores de comarca productora, la Central Reguladora, según indicación de Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León, pondrá a disposición de la Delegación Local de Abastecimientos de la Alcaldía de origen respectiva, un cupo prudencial, descontado del total en cada centro.

L) Distribución a fábricas de manteca adquirida en cada centro de recogida.—La manteca adquirida en cada «Centro de Recogida» será automáticamente inmediatamente distribuida entre las fábricas que habitualmente se surtan de aquellas zonas mantequeras y con arreglo al porcentaje que a cada una sea fijado por la Central, a la vista de su antigüedad, patente por que tributa, obreros que emple, etc. etc.

LL) Documentación.—Los recoveros, desnatadores, Centros de Recogida, Fábricas y Cooperativas, llevarán los libros y cuentas que por la Central se les ordenen, remitiendo a la misma los partes que ella indique, según instrucciones que la Central tiene directamente recibidas de esta Comisaría de Recursos.

M) Pago de la manteca.—El abono de la manteca aportada a los Centros de Recogida, como asimismo la recogida por recoveros, será hecho siempre al contado, quedando formalizadas las operaciones de pago y contabilización, a la terminación de cada recepción.

N) Fabricación de queso de vaca.—Se establece idéntica reglamentación que para la manteca, para la fabricación de queso de vaca, en cuanto se refiere a su venta, recogida, distribución y circulación.

Siendo el queso de vaca artículo intervenido, se precisa para su circulación de Centro de Recogida a fábrica el «conduce», y de fábrica a consumo la guía única reglamentaria, no pudiendo las fábricas hacer otras ventas que las ordenadas por la Central, para servir los cupos ordenados por esta Comisaría de Recursos.

Lo que se hace público para general conocimiento y puntual y exacto cumplimiento.

Palencia, 30 de Abril de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PARA SUPERIOR CONOCIMIENTO.—Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos.

PARA CONOCIMIENTO.—Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General, Excmos. Sr. Gobernador civil, Jefe Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia de León e Ilmo. señor Fiscal Provincial de Tasas de dicha provincia, Delegado Provincial de Sindicatos y Delegado Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería de León.

PARA CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.—Inspección y Negociados de Leche y Derivados, Guías, Información de esta Comisaría, Central Reguladora de Leche y Derivados de la provincia de León y miembros de la misma. A todo el público, ganaderos y productores de la provincia de León.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

Junta Provincial de Precios

Precios para las distintas modelaciones de pan, que empezarán a regir en esta provincia a partir del día 15 del actual

PRIMERA ZONA

- 1.ª categoría, 100 gms., 0,25 ptas.
- 2.ª categoría, 150 gms., 0,25 ptas.
- 3.ª categoría, 200 gms., 0,25 ptas.
- 3.ª categoría, 400 gms., 0,50 ptas. (dos raciones).
- 3.ª categoría, 600 gms., 0,75 ptas. (tres raciones).
- 3.ª categoría, 800 gms., 0,95 ptas. (cuatro raciones).

SEGUNDA ZONA

- 1.ª categoría, 100 gms., 0,25 ptas.
- 2.ª categoría, 150 gms., 0,25 ptas.
- 3.ª categoría, 200 gms., 0,25 ptas.
- 3.ª categoría, 400 gms., 0,50 ptas. (dos raciones).
- 3.ª categoría, 600 gms., 0,75 ptas. (tres raciones).
- 3.ª categoría, 800 gms., 0,95 ptas. (cuatro raciones).

TERCERA ZONA

- 1.ª categoría, 100 gms., 0,30 ptas.
- 2.ª categoría, 150 gms., 0,30 ptas.
- 3.ª categoría, 200 gms., 0,30 ptas.
- 3.ª categoría, 400 gms., 0,50 ptas. (dos raciones)
- 3.ª categoría, 600 gms., 0,75 ptas. (tres raciones).
- 3.ª categoría, 800 gms., 0,95 ptas. (cuatro raciones).

Precios de las raciones asignadas a personal minero de esta provincia.

Economatos enclavados en la 2.ª Zona

Modelación de 375 gms., 0,50 ptas.
Id. de 225 gms., 0,25 ptas.

Economatos enclavados en la 3.ª Zona

Modelación de 375 gms., 0,50 ptas.
Id. de 225 gms., 0,30 ptas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 13 de Mayo de 1943.

El Gobernador civil,
Jefe Provincial del Servicio
Antonio Martínez Caltáneo

Sección Provincial de Estadística de León

*Rectificación del Padrón de habitantes
de 31 de Diciembre de 1942*

CIRCULAR

A los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 al 37 del Estatuto municipal y el 42 del Reglamento sobre población y términos municipales, las rectificaciones del padrón de habitantes, correspondientes al día 31 de Diciembre de 1942, han debido obrar en mi poder antes del 30 de Abril último.

Y como quiera que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han cumplido con esta obligación que les imponen estos preceptos legales, se advierte a los que figuran en la relación que a continuación se expresa que de no hacerlo en el plazo de diez días, pondré el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de que conmine con las sanciones de envío de Comisionados plantones y multas a los Secretarios de Ayuntamientos que persistieren en su morosidad, las que serán transferidas a los respectivos Alcaldes, si por culpa o negligencia de éstos no se hubiere llevado a cabo el servicio.

León, 13 de Mayo de 1943.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Alija de los Melones
Almanza
Arganza
Armunia
Astorga.
Balboa
La Bañeza
Barjas
Los Barrios de Luna
Los Barrios de Salas
Benuza
Bercianos del Páramo
Berlanga del Bierzo
Boñar

Burón
Cabrereros del Río
Cabrillanes
Calzada del Coto
Canalejas
Candín
Cármenes
Carucedo
Carracedelo
Carrocera
Castilfalé
Bastrillo Cabrera
Castrillo de la Valduerna
Castroalbón
Castrocontrigo
Castropodame
Cea
Cebanico
Cimanes de la Vega
Cimanes del Tejar
Cistierna
Congosto
Corbillos de los Oteros
Corullón
Cuadros
Cubillas de los Oteros
Cubillos del Sil
Chozas de Abajo
Destriana
Encinedo
La Ercina
Fresnedo
Fuentes de Carbajal
Garrafe de Torío
Gradefes
Gusendos de los Oteros
Joara
Joarilla de las Matas.
Láncara de Luna
León
Magaz de Cepeda
Maraña
Mafadeón de los Oteros
Molinaseca
Noceda
Omañas (Las).
Palacios de la Valduerna
Palacios del Sil
Paradaseca
Pobladura de Pelayo García
La Pola de Gordón
Ponferrada
Pozuelo del Páramo
Prado de la Guzpeña
Priaranza del Bierzo
Puente Domingo Flórez
Quintana del Castillo
Quintana del Marco
Quintana y Congosto.
Regueras de Arriba
Renedo de Valdetuérjar
Reyero
Riaño.
Riego de la Vega
Rioseco de Tapia
La Robla
Roperuelo del Páramo
Sabero
Sahagún.
Salamón
San Andrés del Rabanedo
Sancedo
San Cristóbal de la Polantera
San Esteban de Valdueza
San Justo de la Vega

San Millán de los Caballeros
San Pedro Bercianos
Santa Colomba de Curueño.
Santa Colomba de Somoza
Santa Elena de Jamuz
Santa María del Páramo
Santa Marina del Rey
Santas Martas
Sariegos
Sobrado.
Soto de la Vega
Torral de los Guzmanes
Toreno
Torre del Bierzo
Trabadelo
Truchas
Turcia
Urdiales del Páramo
Valdefuentes del Páramo
Valdelugueros
Valdepiélagos
Valdepolo
Valderrueda
Valdeteja
Valdevimbre
Valverde Enrique
Valle de Finolledo
Vecilla (La)
Vegacervera
Vega de Espinareda
Vega de Infanzones
Vega de Valcarce
Vegaquemada
Villabraz
Villademor de la Vega
Villafer
Villagatón
Villamandos
Villamejil
Villamontán de la Valduerna
Villamoratiel de las Matas
Villanueva de las Manzanas
Villaornate
Villaquilambre
Villarejo de Orbigo
Villares de Orbigo
Villasabariago
Villaturiel
Villazala
Villazanzo
Zotes del Páramo

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

En el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 5 de los corrientes, se inserta la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Abril próximo pasado en la que se publican las vacantes existentes de Corredores de Comercio y se convoca concurso. Existiendo una vacante en la Plaza de León perteneciente al Colegio de Oviedo y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Octubre de 1942, en relación con el artículo 5.º del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios oficiales de Corredores de Comercio, de 26 de Julio de 1929, se publica el presente anuncio para conocimiento de los Corredores de Comercio en ejercicio, a fin de que en el plazo de veinte días que señala dicha Orden pue-

dan solicitar dicha plaza ajustándose a las demás normas que en la Orden de 14 de Octubre citada, se contienen.

León, 15 de Mayo de 1943.—El Delegado de Hacienda, José A. Diaz.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Adjudicación mediante concurso público de la ejecución de las obras de explanación y firme de los kilómetros 26, 27 y 28 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor.

Visto el expediente del concurso cuyo acto de apertura de pliegos se celebró el día 7 de Mayo actual, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado, he resuelto adjudicar el primer destajo de 98.000 pesetas a D. Urbano Alvarez Menéndez, vecino de León, quien se compromete a ejecutar las obras con la baja del ciento cincuenta y uno (151) por mil (1.000) sobre los precios de administración del proyecto que sirvió de base al concurso y con arreglo al plazo y demás condiciones y requisitos del mismo.

León, 13 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Adjudicación mediante concurso público de la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayor.

Visto el expediente del concurso cuyo acto de apertura de pliegos se celebró el día 6 de Mayo actual, de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado, he resuelto adjudicar el primer destajo de 98.000 pesetas a D. José Revillo Fuertes, vecino de León, quien se compromete a ejecutar las obras con la baja del ciento ochenta (180) por mil (1.000) sobre los precios de administración del proyecto que sirvió de base al concurso y con arreglo al plazo y demás condiciones y requisitos del mismo.

León, 13 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 119 y 120 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, he acordado en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco de Dios Dominguez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales

de los términos en que radican, que es de Rioseco de Tapia y Carrocera, en un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 6 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Roderos.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas Terrestres.—Concesiones

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Manuel Alvarez Prada, vecino de Toral de Marayo, Ayuntamiento de Ponferrada (León), cuya petición lleva fecha 20 de Noviembre de 1920 y dirigida al Sr. Gobernador Civil de León, solicitando derivar 500 litros de agua por segundo del río Dueza o Valdúeza, en términos de su vecindad, con destino a la obtención de fuerza motriz para usos industriales.

Resultando: Que a los efectos del artículo 10 del Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918 se publicó la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León del día 3 de Diciembre de 1920, presentando el peticionario su proyecto, sin ningún otro en competencia.

Resultando: Que en virtud del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anunció nuevamente la petición en el BOLETIN OFICIAL de León del día 29 de Abril de 1921, remitiéndose copia de este anuncio a la Alcaldía de Ponferrada y a la División Hidráulica del Norte de España, a los efectos de la información pública correspondiente que determina el citado artículo.

Resultando: Que la División Hidráulica del Miño informe que las obras no afectaban al plan de las Hidráulicas del Estado.

Resultando: Que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones contra la petición, según resulta de la certificación de la expresada Alcaldía.

Resultando: Que verificada la confrontación del proyecto por el Ingeniero encargado de la Jefatura de Obras Públicas de León, en 14 de Enero de 1922, informó favorablemente la petición, proponiendo condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión.

Resultando: Que la Comisión provincial de Fomento también informó favorablemente la petición.

Resultando: Que la Jefatura de Obras Públicas de León de orden del Sr. Gobernador Civil, comunicó, en 18 de Marzo de 1926, a D. Manuel Alvarez Prada, las condiciones bajo

las cuales podía otorgársele la concesión, fijándole el plazo de treinta días para que manifestase su conformidad o reparos, y no habiéndolo hecho se le recordó en 19 de Octubre de 1926, contestando en 26 de Octubre del mismo año, a este nuevo requerimiento que aceptaba las condiciones que se le imponían, pero no remitió la correspondiente póliza para el reintegro de la concesión.

Resultando: Que remitido a la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, por la de Obras Públicas de León, en 16 de Mayo de 1936, a requerimientos de la primera, a requerimientos de la primera, el expediente de que se trata, con fecha 30 de Enero de 1937, dicha división Hidráulica se dirigió al interesado manifestándole que existiendo datos de que estaba construido el aprovechamiento y siendo preciso legalizar su situación, por la Jefatura de Aguas a la que en virtud de la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 de Noviembre siguiente y Orden Ministerial de 30 del mismo mes, corresponden las atribuciones que en materia de aguas tenían anteriormente asignadas los Gobernadores civiles, le comunicó las condiciones bajo las cuales podía otorgársele la concesión, para que manifestara su conformidad o reparos dentro del plazo de treinta días, y en el primer caso remitiese una póliza de ciento cincuenta pesetas, para el reintegro de la concesión. A esto contestó D. José Macías Iglesias, por sí y en representación de los demás herederos de D. Manuel Alvarez Prada, en escrito de 23 de Febrero de 1937, manifestando que se hallaba conforme con las condiciones fijadas, salvo lo referente a la 2.ª de las mismas, que pedía se modificase, petición que le fué denegada por la Jefatura de Aguas en 1.º de Abril del mismo año, y al comunicárselo se le recordaba la aceptación de las condiciones y el envío de póliza de 150,00 pesetas y a la vez se le decía que si las obras estaban terminadas debía comunicarlo a la Jefatura de Aguas, para proceder a su reconocimiento final preciso para poder explotar el aprovechamiento. A ello contestó D. Salvador Alvarez Fierro heredero de D. Manuel Alvarez Prada, en 12 de Julio de 1937, aceptando las condiciones, remitiendo giro postal 150,00 pesetas, importe de la póliza para reintegro de la concesión, y que las obras estaban terminadas y que podía procederse a su reconocimiento final.

Considerando: Que las obras no afectan al Plan general de las del Estado, aprobado por Real Decreto de 25 de Abril de 1902.

Considerando: Que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes para esta clase de aprovechamientos, sin que durante el plazo fi-

jado se haya producido reclamación alguna contra la petición, siendo favorables todos los informes emitidos.

Considerando: Que es un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente ha de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riquera pública.

Considerando: Que la concesión de que se trata se contrae a un aprovechamiento de carácter industrial, que el consumo de agua es nulo y que su potencia es de 12 H. P., y en consecuencia corresponde a la Jefatura de Aguas su resolución, en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de Noviembre de 1932 dictada en ejecución del Decreto de 29 de igual mes y año.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Instrucción de 14 de Junio de 1883, el Real Decreto de 16 de Noviembre de 1900, el Decreto-Ley de 7 de Enero, núm. 33 de 1927, el Decreto de 29 de Noviembre de 1932 y la Orden Ministerial de 30 del mismo mes y año.

Esta Jefatura, de conformidad con los informes emitidos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Manuel Alvarez Prada, otorgándole la concesión para aprovechar 500 litros de agua por segundo derivados del río Dueza o Valdueza, en términos de Toral de Merayo, Ayuntamiento de Ponferrada (León), con destino a producción de fuerza motriz para usos industriales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán al proyecto presentado, suscrito en Ponferrada a primero de Enero de 1921 por el Ingeniero industrial D. Ricardo Vallinas Quiñones, con las modificaciones que requiera el cumplimiento de estas condiciones.

2.^a La coronación de la presa se enrasará cuatro metros y seis centímetros más baja que el intrados en el paramento de aguas, abajo de la clave del arco central del puente de piedra sobre el río Dueza que enlaza los dos barrios del pueblo de Toral de Merayo.

3.^a En los extremos del canal se establecerán compuertas de cierre y desagüe.

4.^a En los veinte primeros metros del canal y en su margen izquierda se construirá un muro con la misma altura que la presa para que sirva de vertedero al agua ingresada en exceso por la toma.

5.^a El concesionario dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Pesca y su Reglamento, para la conservación de las especies.

6.^a El Estado no responde de que el río Dueza, y en el sitio de la toma, no lleve en cualquier época del año, la cantidad de agua que se marca en esta concesión.

7.^a Las aguas se devolverán al río Dueza, sin mezcla de sustancias per-

judiciales a la salud pública, a la vegetación y a la pesca y en igual cantidad y estado de pureza que fueron tomadas.

8.^a La Administración del Estado se reserva el derecho de tomar por los medios que estime convenientes, en forma que no perjudique a las obras, los volúmenes de agua necesarios para la conservación de las carreteras y caminos vecinales construidos o que se construyan en las proximidades.

9.^a Las obras deberán ser reconocidas por la División Hidráulica del Norte de España, levantándose acta del resultado, y la aprobación del acta será requisito indispensable para que se autorice la explotación del aprovechamiento.

10.^a Todos los gastos que ocasionen la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.^a No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento ni ninguna de sus condiciones, sin previa autorización de la Superioridad.

12.^a Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación, el que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se le comunique al interesado la aprobación del acta de reconocimiento final, concediéndole permiso para poner las obras en explotación; transcurrido el plazo de concesión revertirán al Estado todas las obras, maquinaria, líneas de transporte y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario, según determina el Real Decreto de 10 de Noviembre de 1922.

13.^a Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario quedando autorizada la Superioridad para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente y hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización sin limitación de tiempo de uso por tales resoluciones.

14.^a Será obligación del concesionario lo ordenado referente al contrato de trabajo.

15.^a El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones precedentes y re-

mitido la póliza de ciento cincuenta pesetas para reintegro de la concesión, según previene el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, que queda adherida e inutilizada en el expediente, se otorga definitivamente la concesión de que se trata.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones vigentes.

Oviedo, 22 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés

Núm. 270.—295,00 ptas.

Delegación provincial de Trabajo

TRABAJO DE LOS MENORES

Para coordinación de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 3 de Mayo de 1905, sobre espectáculos públicos, y la Ley de 17 de Septiembre de 1942, reformando el art. 578 del Código Penal, el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en circular núm. 58, con fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Por hacerse necesario, en relación con el trabajo de menores en espectáculos públicos, dictar normas acomodadas a las presentes circunstancias encaminadas a evitar abusos, que sin una regulación minuciosa y constante intervención de los organismos competentes, pudiera producirse, esta Dirección General, de acuerdo con la de Seguridad por lo que respecta a la intervención que a sus Dependencias provinciales les compete en la materia a tenor de la legislación vigente, ha acordado las prescripciones que se indican, a las cuales las Delegaciones de Trabajo habrán de atenerse en cuanto concierne a trabajo de menores en espectáculos públicos:

1.^a Como norma de carácter general, no se permitirá por la Delegación de Trabajo la actuación en la provincia de su jurisdicción, de menores de 16 años, en espectáculos públicos, sino se ha obtenido previamente autorización de la Jefatura Superior de Policía o Comisaría de Vigilancia, cuyo Organismo, cumpliendo instrucciones de la Dirección General de Seguridad, condicionará en todo caso su concesión a que se obtenga seguidamente permiso de la Delegación de Trabajo a los efectos laborales.

2.^a Tan solo se podrá conceder autorización para trabajar a los menores de 14 años, cuando se trate de funciones no lucrativas, benéficas o similares, valedera para una sola sesión, a celebrar en todo caso por la tarde y con indicación del teatro y obra en que han de actuar, sin que puedan verificarse en modo alguno, por los autorizados trabajo de los

que se prohíben en la norma siguiente, a los mayores de dicha edad.

3.^a Los mayores de 14 años y menores de 16, podrán ser autorizados para tomar parte como actores en espectáculos que se efectúen en las tardes de los Jueves, Domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio, fuerza o dislocación, o que por su índole moral no sean aptos para que en ellos trabajen menores, sino por el contrario, que se trate de espectáculos de la más esquisita moralidad, aprobados por las Autoridades competentes y dedicados principalmente a solaz de público infantil.

Las autorizaciones que se concedan a tenor del párrafo precedente, pueden referirse a actuaciones en un período de tiempo, no superior a un mes, lugar y obra determinados en la concesión, de tal modo que quedarán anuladas automáticamente de variar cualquiera de los citados requisitos.

4.^a Para la actuación en espectáculos, de las jóvenes de 16 a 18 años, es necesario únicamente el permiso a que se refiere el art. 17 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, para aplicación de la Ley de 13 Marzo anterior, sobre trabajo de mujeres y niños.

5.^a La Inspección de Trabajo, dedicará especial atención a la actuación de menores en espectáculos, aplicándose a los infractores de las disposiciones vigentes las sanciones establecidas en la legislación laboral en su grado máximo, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan incurrir.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observación de acuerdo con lo dispuesto en la prescripción 6.^a de la citada circular.

León, 6 de Mayo de 1943.—El Delegado, José Suárez Mier.

Administración municipal

Ayuntamiento de Villadecanes

Formado por la Comisión de Hacienda Municipal el proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, en cuyo plazo y durante los ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Villadecanes, 20 de Abril de 1943.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Castrillo de los Polvazares

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades para 1943, y

Padrón de Inquilinatos de igual año, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para la debida justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Castrillo de los Polvazares, 20 de Abril de 1943.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

Rendidas las cuentas municipales de Ordenación y de Depositaria correspondientes a los ejercicios de 1937 a 1942, ambos inclusive, quedan expuestas al público, juntamente con sus justificantes, durante un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Formado por la Junta Conciliadora el padrón del arbitrio sobre productos de la tierra, con expresión de las cuotas fijadas a cada contribuyente por cosechas obtenidas o ejercicio de profesiones, queda expuesto en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones de los que se consideren perjudicados con las cuotas que les han sido asignadas.

Valverde de la Virgen, 21 de Abril de 1943.—El Alcalde, F. Uruña.

Ayuntamiento de Villamandos

Para atender al pago de la Biblioteca Nacional, por ser insuficiente lo consignado en presupuesto, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.^o, artículo 1.^o, concepto 2.^o, al capítulo 10, artículo 9.^o, concepto 2.^o, quinientas veinte pesetas.

Villamandos, 23 de Abril de 1943.—El Alcalde, Rafael de Paz.

Ayuntamiento de Riaño

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público durante el período reglamentario, para oír reclamaciones.

Confeccionadas por la misma Junta las cuentas correspondientes al ejercicio de 1943, quedan igualmen-

te expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y ocho más, pueden formularse contra las mismas los reparos que se estimen pertinentes.

Riaño, 24 de Abril de 1943.—El Alcalde, Pablo y Mateos.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento del año actual, y pertenecientes a los Ayuntamientos que también se indican, por el presente edicto se les cita para que comparezcan en la Casa Consistorial respectiva, por sí o por medio de legítimo representante, a los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 30 del mes actual, y 13 y 20 de Junio próximo, apercibidos, de no comparecer, con la declaración de prófugos, y demás responsabilidades a que haya lugar.

Soto y Amio

Alvarez Robla, Emiliano, hijo de Cipriano y Emiliana.

García González, Jesús, de Victorino y Catalina.

Julián Muñiz, Marciano, de Balbino y Elvira.

Melcón Fernández, Dalmiro, de Senén y Consuelo.

Romano Ortega, Agripino, de Pablo y María.

Rodríguez García, Honorato, de Teodoro y Magdalena.

Alija de los Melones

Bolaños Bolaños Felipe, hijo de Matias y de María Manuela.

Merillas Canseco Vitalino, de Victoriano y de Laura.

Villar Fierro Benedicto, de Florentina.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado las papeletas de empeño números 9.095 y 7.750 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 263.—11,00 ptas.



LEON

de la Diputación

1943